UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de Marzo del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de marzo del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 240-2013-R.- CALLAO, 08 DE MARZO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 224-2012-TH/UNAC recibido el 27 de diciembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 62-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. HERNÁN AVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Directoral de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas Nº 001-10-SPG-FCA-UNAC de fecha 18 de marzo del 2010, Numeral 4º, se designó al profesor, Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, como Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria, por un período de dos (02) años, a partir del 18 de marzo del 2010 al 17 de marzo del 2012; señalándose en el Numeral 5º de la acotada Resolución que se transcribe la misma a la Escuela de Posgrado para su ratificación;

Que, con Oficio Nº 153-2012/JDA/FCA/UNAC de fecha 17 de abril del 2012, la Jefa del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita a la Directora de la Escuela de Posgrado copia de la Resolución Directoral por la que se ratifica la Resolución Nº 001-10-SPG-FCA-UNAC; asimismo, con Oficio Nº 156-2012/JDA/FCA/UNAC, solicitó al Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas el informe sobre las gestiones y/o actividades realizadas durante el tiempo que el profesor Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES estuvo como Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria de la citada Sección de Posgrado:

Que, la Directora de la Escuela de Posgrado de ésta Casa Superior de Estudios, con Oficio № 287-2012-EPG-UNAC de fecha 19 de abril del 2012, informa a la Jefa del Departamento Académico de Administración, que en los archivos de la Escuela de Posgrado no figura la ratificación de la Resolución № 001-10-SPG-FCA-UNAC:

Que, el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas con Oficio Nº 088-2012-SPG-FCA/UNAC de fecha 04 de mayo del 2012, informa a la Jefa del Departamento Académico de Administración, con respecto a las gestiones y actividades desarrolladas por el profesor Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, como "Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria", que estas fueron nulas ya que, según señala, nunca se hizo presente a dicha dependencia, ni mucho menos emitió ninguna documentación sustentatoria de funciones a su despacho; manifestando que el citado docente tenía la

Resolución Nº 001-10-SPG-FCA-UNAC de fecha 18 de marzo del 2010, la cual nunca fue ratificada por la Escuela de Posgrado, lo que se demuestra a través del Oficio Nº 287-2012-EPG-UNAC, requisito exigido en el Reglamento de la Escuela de Posgrado para la designación de Coordinadores;

Que, con Oficio Nº 185-2012/JDA/FCA/UNAC (Expediente Nº 15750) recibido el 20 de junio del 2012, la Jefa de Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita la calificación funcional del profesor Dr. HERNÁN AVILA MORALES por la reiterada inobservancia del Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao, así como consignar, según señala, falsa declaración en el Plan de Trabajo Individual, consignando dos horas semanales como parte de sus actividades administrativas la de ser Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria correspondiente a los Semestres Académicos 2010-B, 2011-A y 2011-B, designado por Resolución Nº 001-10-SPG-FCA-UNAC de fecha 18 de marzo del 2010, pero que esta no fue ratificada por el Consejo de Escuela de Posgrado tal como lo informa la Directora de la Escuela de Posgrado mediante Oficio Nº 287-2012-EPG-UNAC; además que de acuerdo a lo informado por el Director de la Sección de Posgrado mediante Oficio Nº 088-2012-SPG-FCA/UNAC el docente denunciado nunca se hizo presente en dicha dependencia, ni mucho menos emitió ninguna documentación sustentatoria de sus funciones a su despacho, por lo que se realizó falsa declaración sorprendiendo a todas las autoridades de la Universidad Nacional del Callao, por lo que solicita la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor en mención:

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Nº 1157-2012-AL recibido el 19 de setiembre del 2012, opina que la presente denuncia se derive al Tribunal de Honor a fin de que proceda de conformidad a sus atribuciones establecidas en el Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU; señalando que el Art. 41º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 44º del mismo, se regula las Secciones de Posgrado, así como el caso del Coordinador General, siendo que éste último es el responsable de supervisar y coordinar con el Director de Sección las actividades programadas, dependiendo jerárquicamente del Director de la Escuela de Posgrado; señalando, en cuanto a lo declarado en el Plan de Trabajo Individual observado del profesor Dr. HERNÁN AVILA MORALES, el Art. 17º del "Reglamento de Control de Actividades no Lectiva del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao", dispone que los responsables del control de asistencia a clases y del cumplimiento de las actividades no lectivas son el Jefe del Departamento Académico y el Director de Escuela, verificando el primero, periódicamente, que el profesor firme dentro del tiempo señalado que efectivamente dicte las clases durante el horario programado y asimismo cumpla sus actividades no lectivas, presentando sus informes correspondientes; asimismo, el Director de Escuela y el Jefe del Departamento Académico verifican periódica y rotativamente el avance del sílabo en cada área académica según su programación, elevando su informe semanal al Decano de la Facultad y éste al Vicerrector de Investigación, verificando a su vez, en forma rotativa y periódicamente, el cumplimiento de actividades no lectivas de los docentes en cada área académica, según su programación y Plan de Trabajo Individual, elevando su informe semanal al Decano de la Facultad y éste al Vicerrector Administrativo;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 62-2012-TH/UNAC del 21 de diciembre del 2012, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. HERNÁN AVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, al considerar que, por los hechos detallados, habría transgredido lo normado en los Arts. 40º y 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela de Posgrado, aprobado por Resolución Nº 121-95-CU así como el Inc. b) del Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; señalando que el citado docente ejerció el cargo de Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria sin la ratificación correspondiente, observando que el citado docente, consignó en sus Planes de Trabajo Individual de los Semestres Académicos 2010-B, 2011-A y 2011-B, como Actividades Administrativas, dos (02) horas semanales para realizar labores de "Coordinador de la Maestría en Administración Marítima y Portuaria", situación e información que deviene irregular toda vez que, como se ha señalado, la Resolución Directoral Nº 001-10-SPG-FCA-UNAC no se encontraba ratificada; lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una exhaustiva investigación de carácter disciplinario a través de dicho

órgano colegiado, con el fin de establecer debidamente los hechos materia de los actuados dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los principios del Derecho Administrativo; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción":

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución Nº 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 051-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 62-2012-TH/UNAC de fecha 21 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- **3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-Administrativas, ADUNAC e interesado.